

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL**EXPEDIENTE:** TESIN-PSE-01/2022.**DENUNCIANTE:** AMÉRICA CYNTHIA CARRASCO VALENZUELA.**DENUNCIADO:** LUIS GUILLERMO BENÍTEZ TORRES.**AUTORIDAD INSTRUCTORA:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.**MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE:** LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA.**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:** ASENCIÓN RAMIREZ CORTEZ Y JORGE NICOLÁS ARCE BALDERRAMA.**COLABORÓ:** GISELA GUADALUPE NAVA RODRIGUEZ.Culiacán Rosales, Sinaloa, a 01 de marzo de 2022¹.

SENTENCIA que declara la **inexistencia** de la infracción atribuida al Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, por la comisión de conductas contrarias a la normatividad electoral, consistentes en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

GLOSARIO

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
IEES/Autoridad instructora:	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
Denunciante:	América Cynthia Carrasco Valenzuela.
Denunciado:	Luis Guillermo Benítez Torres
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación

¹ En adelante todas las fechas corresponden al dos mil veintidós, salvo mención expresa.

	en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Presentación de Juicio para la Protección de los

Derechos Políticos del Ciudadano. El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, América Cynthia Carrasco Valenzuela, entre otros actores, presentaron Juicio Ciudadano ante este Tribunal Electoral, el cual se radicó con la clave de expediente TESIN-JDP-96/2021, en el que se denunció la existencia en su contra de violaciones al derecho político electoral de ser votadas en la vertiente de ejercicio del cargo, refiriendo la existencia de conductas que desde su perspectiva constituyen obstrucción en el ejercicio del cargo, violencia política y violencia política por razón de género, conductas que imputan al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mazatlán.

El diecisiete de enero, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional emitió sentencia mediante la cual resolvió, entre otras cosas, ordeno remitir el expediente en copia certificada al IEES para la instauración del respectivo Procedimiento Sancionador Especial, dado que en la misma se solicita se imponga una sanción al denunciado por la existencia, desde su óptica, de violencia de género.

1.2 Recepción del expediente en el IEES. El veinticuatro de enero, la autoridad instructora tuvo por recibidas las copias

certificadas de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral, así como de la demanda que dio origen al juicio del expediente TESIN-JDP-96/2021; ordenando localizar a las mujeres denunciadas para que en un plazo de tres días, en razón de distancia, contadas a partir de la notificación, expresaran su consentimiento para dar inicio el procedimiento sancionador, de conformidad con el artículo 70.1, inciso b), del Reglamento de Quejas, lo cual les fue notificado mediante oficio.

1.3 Ratificación de queja. El veintiocho de enero, únicamente compareció América Cynthia Carrasco Valenzuela presentó escrito a través del cual dio cumplimiento a la prevención realizada en el punto anterior.

1.4 Acuerdo de Admisión. El dos de febrero, la autoridad instructora admitió la denuncia a trámite iniciando el procedimiento sancionador especial de clave SE/QA/PSE-01/2022; actuación que comunicó a este Tribunal Electoral.

1.5 Diligencias de investigación. El cuatro de febrero, el C. Carlos Eduardo León, analista adscrito a la Secretaría Ejecutiva del IEES, realizó las diligencias de investigación instruidas por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto.

1.6 Acuerdo de emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. El nueve de febrero, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de

pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el quince de febrero a las doce horas.

1.7 Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El dieciséis de febrero, la autoridad instructora remitió el expediente a este Tribunal Electoral, anexando el informe circunstanciado y demás constancias.

1.8 Radicación y turno. El dieciséis de febrero, se radicó el expediente bajo la clave TESIN-PSE-01/2022 y al día siguiente se turnó a la ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros.

1.9 Sesión privada de resolución y retorno. El veintiuno de febrero, este Tribunal Electoral, mediante sesión plenaria, sometió a votación el proyecto de acuerdo plenario propuesto por la Magistrada ponente Verónica Elizabeth García Ontiveros, el cual no fue aprobado por mayoría al considerarse que no se atendió el fondo del asunto, e consecuencia de ello se ordenó el retorno a la ponencia de la Magistrada Aída Inzunza Cázares, para la elaboración de un nuevo proyecto de resolución.

1.10 Sesión pública de resolución y engrose. El veintiocho de febrero, este Tribunal Electoral en sesión pública, sometió a votación el proyecto de resolución propuesto por la Magistrada Aída Inzunza Cázares, en dicho proyecto se proponían los siguientes resolutivos:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la conducta infractora consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos del apartado 5 de esta resolución.

SEGUNDO. Se le impone a Luis Guillermo Benítez Torres una sanción consiste en una amonestación pública.

TERCERO. En la próxima sesión de cabildo deberá ofrecer una disculpa pública a la C. América Cynthia Carrasco Valenzuela.

CUARTO. Se **ordena** publicar la presente sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet del Instituto Estatal Electoral del Estado de Sinaloa.

La mayoría del pleno no aprobó el proyecto presentado por la Magistrada Ponente que declaró la existencia de la conducta atribuida al denunciado (violencia política en razón de género) y, en consecuencia de ello, tampoco fueron aprobados el resto de los resolutivos propuestos. En virtud de lo anterior, la Presidencia del Tribunal, designó al Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza para que, bajo la figura del engrose, elaborara la sentencia atendiendo al sentido y las consideraciones vertidas en la sesión de resolución por la mayoría de los integrantes del pleno dentro de las siguientes 24 horas a que finalizara la sesión jurisdiccional.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17, de la Constitución Federal; el artículo 15, de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137, de la Ley de Medios Local; los artículos 289, párrafo segundo, 303 Bis, 305 y 310, de la Ley Electoral Local, así como los artículos 6, fracción IX, y 69, del Reglamento

Interior de este Órgano Jurisdiccional.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un procedimiento sancionador especial en el que se denuncia supuesta violencia política contra las mujeres en razón de género por parte del Presidente municipal del Ayuntamiento de Mazatlán, en contra de una Regidora integrante del mismo.

3. PLANTEAMIENTO

3.1 Hechos denunciados

Los hechos narrados en los escritos de denuncia son los siguientes:

- 1.** Que Luis Guillermo Benítez Torres, fungió y funge actualmente como Presidente Municipal Constitucional de Mazatlán, Sinaloa, cargo al que accedió vía la postulación de candidatura común de los partidos políticos Partido Sinaloense y MORENA.
- 2.** Es el que caso que con fecha 05 de marzo de 2021, Luis Guillermo Benítez Torres solicitó licencia al cabildo para separarse de su cargo, a efectos de contender bajo la postulación de los partidos políticos MORENA y Partido Sinaloense (PAS) en candidatura común por la reelección por parte del órgano colegiado municipal de Mazatlán, Sinaloa.
- 3.** El 06 de junio de 2021, se llevó a cabo la jornada electoral para las elecciones de Gobernador, Diputados por ambos principios y Ayuntamientos en el estado de Sinaloa.
- 4.** El día 09 de junio de 2021, el Consejo Municipal Electoral en Mazatlán, Sinaloa, sesionó a efectos de realizar el cómputo de las elecciones de Presidente Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidores por ambos principios en el Proceso Electoral 2020-2021.
- 5.** Del cómputo de referencia, resultó ganadora la planilla encabezada por Luis Guillermo Benítez Torres, fue electo Presidente Municipal por la vía de la reelección.
- 6.** Que dentro de la planilla ganadora la quejosa resultó electa como regidora propietaria de Mayoría Relativa, situación que demuestra anexando la copia fotostática certificada por notario público de la constancia que el Consejo Municipal Electoral le expidió.
- 7.** Una vez concluido el proceso electoral, Luis Guillermo Benítez Torres se reincorporó en sus funciones como Presidente Municipal Constitucional de Mazatlán, Sinaloa.

8. El día 1 de noviembre 2021, de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Gobierno Municipal y 28 del Reglamento de Gobierno del H. Ayuntamiento de Mazatlán y siendo las nueve horas con un minuto tuvo verificativo la primera sesión extraordinaria de cabildo para el periodo 2021-2024, con la asistencia de Luis Guillermo Benítez Torres, en su carácter de Presidente municipal, Claudia Magdalena Cárdenas Díaz, en su carácter de Síndica procuradora; Reynaldo González Meza, América Cynthia Carrasco Valenzuela, Jesús Osuna Lamarque, Francisca Osuna Velarde, Jesús Rafael Sandoval Gaxiola, Claudia Peña Chico, Roberto Rodríguez Lizárraga, María Esther Juárez Nelson, Martín Pérez Torres, Paulina Sarahi Heredia Osuna, Bernardo Eduardo Alcaraz Conde y Rocío Georgina Quintana Pucheta, en su carácter todos de regidores, de tal manera que una vez verificada la existencia de quorum legal de conformidad con el artículo 99 del Reglamento de Gobierno del H. Ayuntamiento de Mazatlán, se declaró formalmente instalada la sesión extraordinaria de cabildo 01.

9. En la citada sesión, se aprecia que, el Presidente Municipal en el segundo 00:41 del primer video de esa fecha que se encuentra en la página del Ayuntamiento de Mazatlán, ignoró a la regidora, pues esta había solicitado el uso de la voz levantando la mano, para poder ejercer su derecho de voz y participación; asimismo en el minuto 5:05 solicita de nueva cuenta el uso de la voz de manera verbal, el cual no le es concedido; reiterándole la petición en el minuto 5:24, y de nueva cuenta le es denegado el uso de la voz, para posteriormente decretar un receso, sin permitirle el ejercicio de su prerrogativa como regidora.

10. Asimismo, en un segundo video de esa misma fecha, se aprecia como vuelve a levantar la mano solicitando el uso de la voz, lo que es ignorado por el Presidente Municipal, resultando ello una violación flagrante a sus derechos como regidora electa visualizándose en el video como continúa con la mano levantada, hasta que el denunciado decreta de nueva cuenta otro receso, sin concederle el uso de la voz; situación que constituye violencia política de género conforme a lo dispuesto por el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

11. En un tercer video de fecha 13 de noviembre de 2021, en el segundo 00:14 se aprecia como el Presidente Municipal declara que los regidores “no abonan a la unidad de Mazatlán”; expresión que cobra relevancia, pues se expresa en un foro público de alcance general para toda la población, pues el mensaje incita al pueblo a una persecución política en su contra.

12. En un cuarto video, se muestra la sesión celebrada el día 18 de noviembre de 2021, donde se aprecia en primer lugar, como los llamados del alcalde a una persecución política tuvieron eco, pues una serie de ciudadanos acudieron a la sesión citada con cartas y consignas en contra de un grupo de regidores, dentro del cual se encuentra; y que estas acciones constituyen violencia política de género, pues no podía realizar las funciones inherentes a su cargo, al encontrarse presente un gran número de asistentes, mismos que en ningún momento fueron llamados a guardar la calma por parte del Presidente Municipal, siendo esta una de sus obligaciones durante la conducción de debates, constituyéndose así violencia psicológica, que se engloba como violencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 5, 6, fracción I de la Ley General antes citada.

Asimismo, en el minuto 18:00 solicitó de manera explícita que se sometiera a consideración del pleno un punto para que sea discutido por sus pares, para su

posterior votación, facultad que le es concedida como regidora, a lo que el Presidente Municipal responde: "muchas gracias, no es posible"; negándose así su derecho a voz dentro de cabildo; posteriormente, solicitó de nueva cuenta el uso de la voz de manera reiterada y esta le fue concedida, por lo que sometió a consideración un punto, a lo que el Presidente Municipal "no procede", siendo esta expresión, motivo para que el público que se encontraba presente realizara manifestaciones de odio en su contra, sintiéndose así intimidada y amenazada. Finalmente, en el minuto 20:33 solicitó de nueva cuenta el uso de la voz, siendo totalmente ignorada por el Presidente, invisibilizándola, así como miembro activa del cabildo.

Por lo todo lo anterior, la denunciante manifiesta que los hechos señalados se tratan de conductas de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, los cuales constituyen una infracción a la Ley Electoral Local y en consecuencia, se debe de sancionar al denunciado.

3.2 Contestación a los hechos.

En el escrito de alegatos, el denunciado niega la comisión de hechos constitutivos de violencia política en contra de la denunciada por razón de género, manifestando lo siguiente:

- Que con base a lo establecido en los artículos 102, inciso B y 104, del Reglamento de Gobierno, es facultad del Presidente Municipal limitar o no la participación de los integrantes del Cabildo, que en todo debate cuenta con formalidades.
- Que se acredita con los propios videos que aporta la quejosa, que desatiende dichas regulaciones al hacer uso de la voz en momentos en que se están detallando los temas a tratar, sin que se hubiera declarado la etapa para ellos, por lo que no se le concedió el uso de la voz.
- Que solamente se le limitó su atribución de participar en las sesiones de Cabildo por querer ejercerlo en momentos que no eran oportunos.
- Que los actos que señala como configurativos a Violencia Política en razón de género no devienen por el hecho de que la quejosa sea mujer, sino que se realizaron en el contexto de sesiones de Cabildo, interactuando como integrantes del Ayuntamiento, por lo que dicha conducta será aplicada para

cualquier miembro de éste. (...esta justificación de la contestación bien amerita un pronunciamiento del tipo: *parte de la premisa errónea que al ser genérica, es decir a ambos sexos, la invisibilización acreditada o el ignorar a todos por igual, ya no actualizaría la violencia política por razón de género, cuando uno de los elementos de su definición es precisamente e limpacto diferenciado que puede tener el 'callar' o el no permitirle el uso de la voz a mujeres como grupo históricamente desaventajado en el ámbito público municipal o categoría sospechosa como lo denomina el protocolo emitido al respecto Suprema Corte de Justicia de la Nación*).

3.3 Audiencia de pruebas y alegatos.

A las 12:00 horas del día quince de febrero, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, haciendo constar la comparecencia de la parte quejosa la C. América Cynthia Carrasco Valenzuela.

3.4 Caudal probatorio

Pruebas aportadas por la denunciante:

- 1.** Documentales públicas: Consistente en la copia fotostática del nombramiento como regidora del H. Ayuntamiento de Mazatlán, para el periodo 2021-2024.
- 2.** Técnica: Consistente en los cuatro videos de las sesiones que se encuentran de manera pública en la página oficial de Facebook del Ayuntamiento de Mazatlán.
- 3.** Presuncional Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones: Consistente en todo lo actuado y que le favorezca a sus intereses.

Pruebas aportadas por la autoridad instructora:

- Documental pública: Consistente en acta circunstanciada del día cuatro de febrero, relativas a la diligencia de investigación suscrita por el Lic. Carlos Eduardo León, Analista adscrito a la Secretaria Ejecutiva del IEES.

3.5 Valoración de las pruebas

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de las conductas denunciadas, como se establece en los artículos 292 de la Ley Electoral Local y 61 de la Ley de Medios Local.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de las conductas a que se refieran, de conformidad con los artículos 292, segundo párrafo, de la Ley Electoral Local; y 60 de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, por lo que se refiere a las documentales privadas y técnica, sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Por otra parte, para el análisis probatorio de los hechos, en caso de ser necesario, se tomará en cuenta el criterio consistente en que como en los casos de violencia política contra las mujeres por razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación donde opera la figura de la reversión de la carga de la prueba, siempre que se aporten indicios de la existencia de esa discriminación².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Marco jurídico y conceptual

4.1.1 Violencia política contra las mujeres por razón de género

El artículo 1 de la Constitución Federal establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo los casos y bajo las condiciones que la propia Carta Magna establece.

Por su parte, el párrafo cuarto del citado artículo, prohíbe toda discriminación motivada, entre otras causas por razones de género, así como cualquier otra que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos o libertades de las personas, derechos entre los que se encuentra el que ostenta toda ciudadana y todo ciudadano de ser

² Este criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado

votada o votado para cargo de elección popular en términos del artículo 35 constitucional.

Asimismo, el reconocimiento de los derechos políticos de las y los individuos se encuentran contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴, además del principio de igualdad, el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidas o elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Al reconocimiento de estos derechos humanos se suman los principios pro persona, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, como ordena en el artículo 1 de la Constitución Federal.

Además, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Convención Interamericana

³ Artículo 25.

⁴ Artículo 23.

para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer⁵, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁶.

Todos estos instrumentos internacionales reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. En consecuencia, conforme al artículo 7.a, de la Convención de Belém Do Pará, los Estados deben tomar todas las *"medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país [...] garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a [...] ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas"*. Todo ello, en condiciones libres de violencia y de discriminación.

En el mismo sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, tiene como objetivo, entre otros, prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Federal.

⁵ Convención de Belém Do Pará.

⁶ CEDAW, por sus siglas en inglés.

Al respecto, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 24 Bis C, establece que la violencia política contra las mujeres por razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En cuanto a los elementos de género señala que las acciones u omisiones se basan en estos elementos, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Asimismo, establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o

atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Como puede advertirse, el común denominador de las conductas descritas es la violación a un derecho político electoral, que al adicionarse el elemento de género, en el caso su condición de ser mujer se traduce en violencia política en razón de género.

Por otro lado, la Ley de Instituciones establece que las quejas y denuncias por violencia política contra las mujeres por razón de género, dentro y fuera del proceso electoral, se sustanciaran a través del Procedimiento Especial Sancionador⁷.

Asimismo, que la violencia política contra las mujeres por razón de género constituye una infracción a la ley electoral, la cual se manifiesta a través de las siguientes conductas⁸.

- I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;

⁷ Artículo 303 Bis de la Ley Electoral Local.

⁸ Artículo 280 Bis de la Ley Electoral Local y 442 Bis de la Ley General Electoral.

- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y,
- VI. Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Así, los Institutos Electorales Locales tienen competencia para conocer de las infracciones por las conductas antes señaladas por actos de violencia política contra las mujeres por razón de género a través del Procedimiento Especial Sancionador y, de manera secundaria, este Órgano Jurisdiccional como autoridad resolutora de dicho procedimiento sancionador⁹.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes preceptos de la Ley Electoral Local:

Artículo 2, Para los efectos de esta ley se entiende por:

(...)

XII. Violencia política contra las mujeres en razón de género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas o cargos públicos del mismo

⁹ Artículo 289, segundo párrafo de la Ley Electoral Local.

tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Artículo 269. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta ley:*

(...)

V. *Las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;*

Artículo 275. *Constituyen infracciones a la presente ley de las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobiernos municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público, las siguientes:*

(...)

IV. *Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa;*

Artículo 280 Bis. *La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 269 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:*

I. *Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;*

II. *Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;*

III. *Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;*

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;

V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y,

VI. Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Artículo 282. *Cuando las y los servidores públicos federales, estatales o municipales incumplan las disposiciones de esta ley, se estará a lo siguiente:*

I. Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido a la autoridad competente, para que éste proceda en los términos de ley; y

II. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.

Artículo 293 Bis A. *En la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:*

I. Indemnización de la víctima;

II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;

III. Disculpa pública; y,

IV. Medidas de no repetición.

4.1.2 Juzgar con perspectiva de género

Para impartir justicia buscando la igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de juzgar con perspectiva de género.

Además, conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe efectuarse bajo ciertas directrices, tales como: 1) Aplicar los principios

constitucionales, 2) Justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de asimetría de poder o de desigualdad estructural, 3) Utilizar las razones por las que la aplicación de la norma, al caso, deviene en un impacto diferenciado o discriminatorio, y 4) Cuando sea necesario hacer un ejercicio de ponderación.

Así, en el marco de reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y no discriminación por razones de género, este órgano jurisdiccional está obligado a impartir justicia con base en una perspectiva de género¹⁰, lo cual significa que las condiciones deben estar sujetas a un escrutinio diferenciado, mediante compensaciones constitucionalizadas, sin que ello en sí mismo implique un menoscabo al principio de igualdad.

Así, conforme a la citada Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Tribunal Electoral resolverá el asunto en estudio considerando los siguientes elementos:

- I. La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las

¹⁰ Jurisprudencia en materia constitucional, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**.

- situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III. Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;
 - IV. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
 - V. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
 - VI. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

4.1.3 Presunción de inocencia

La presunción de inocencia constituye un derecho fundamental¹¹ a favor de todo gobernado; por ende, al ser una cuestión central de todo sistema democrático que tiene por objeto preservar la libertad, la seguridad jurídica y la defensa social, busca proteger a las personas respecto a la limitación de sus derechos.

Así, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene

¹¹ Artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Federal.

por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados¹².

Por tanto, en el derecho administrativo sancionador como expresión del ejercicio de la potestad punitiva del Estado, rige la presunción de inocencia y la responsabilidad debe ser demostrada en un procedimiento donde rijan las garantías del debido proceso¹³.

4.1.4 Régimen Administrativo Sancionador Electoral

Por otra parte, en el caso del derecho administrativo sancionador en materia electoral cuando se incumple un deber jurídico, establecido en la ley, recae una sanción como consecuencia jurídica ante dicho incumplimiento, esto es, el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), por tanto, al tratarse de una posible restricción a los derechos a un sujeto, deben prevalecer los siguientes principios¹⁴:

¹² Tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**".

¹³ Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**".

¹⁴ Jurisprudencia 7/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**".

- a)** Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b)** El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c)** La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanía, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta** (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Así lo señaló la Sala Regional Guadalajara al resolver el expediente de clave SG-JDC-177/2020.

5. CASO CONCRETO

La denunciante manifiesta que el Presidente Municipal de Mazatlán, realizó diversos actos, con los cuales, desde su óptica, cometió violencia política en contra de las mujeres por razón de género en su perjuicio.

Resulta oportuno señalar que el procedimiento sancionador especial, por su naturaleza probatoria, resulta ser preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde a la denunciante o quejosa soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados¹⁵. Sin embargo, el acto que se reclama es sobre la posible comisión de violencia política contra las mujeres por razón de género, por lo tanto, debe existir flexibilidad en cuanto a la carga probatoria, no así al estándar probatorio.

¹⁵ Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, **la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia**, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Por lo que, antes de considerar la naturaleza de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Además, como se dijo, para el análisis probatorio de los hechos, en caso de ser necesario, se tomará en cuenta el criterio consistente en que como en los casos de violencia política contra las mujeres por razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación opera la figura de la reversión de la carga de la prueba, siempre que se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

Por lo que se procede a realizar, por parte de este Tribunal el análisis sobre la acreditación de los hechos denunciados, posteriormente, deberá determinarse si los hechos constituyen infracción a la normativa electoral, para finalmente, en su caso, establecer las responsabilidades y sanciones a que haya lugar.

Acreditación de los hechos denunciados.

De acuerdo con la metodología apuntada anteriormente, este Tribunal procede a analizar los hechos denunciados, para determinar su existencia o no.

Análisis conjunto de los puntos de hecho número 1 al número 8.

En estos hechos, como se advierte en la transcripción de los mismos,

se refieren situaciones que no están controvertidas en el presente juicio, las cuales, además, constituyen hechos notorios y del conocimiento público, por lo que su existencia queda demostrada¹⁶. Sin embargo, respecto de los mismos no se señala en la demanda o se advierte por el Tribunal irregularidad o ilegalidad alguna, en consecuencia, no es posible determinar alguna afectación a la esfera jurídica de la demandante.

Análisis del hecho número 9.

Denuncia: Manifiesta que en la sesión de fecha 1 de noviembre, se aprecia que, el Presidente Municipal en el segundo 00:41 del primer video de esa fecha, ignoró a la regidora, pues esta había solicitado el uso de la voz levantando la mano, para poder ejercer su derecho de voz y participación; asimismo en el minuto 5:05 solicita de nueva cuenta el uso de la voz de manera verbal, el cual no le es concedido; reiterándole la petición en el minuto 5:24, y de nueva cuenta le es denegado el uso de la voz, para posteriormente decretar un receso, sin permitirle el ejercicio de su prerrogativa como regidora.

Contestación de la denuncia: Al rendir su informe, el denunciado manifestó, en síntesis, que en ningún momento afectó el derecho político a ser votado en la vertiente de ocupar el cargo de la quejosa, pues es facultad de este mismo, limitar o no la participación de la quejosa en las sesiones de cabildo, pues ello obedece a sus facultades para dirigir el debate de los temas a tratar en la sesión, de

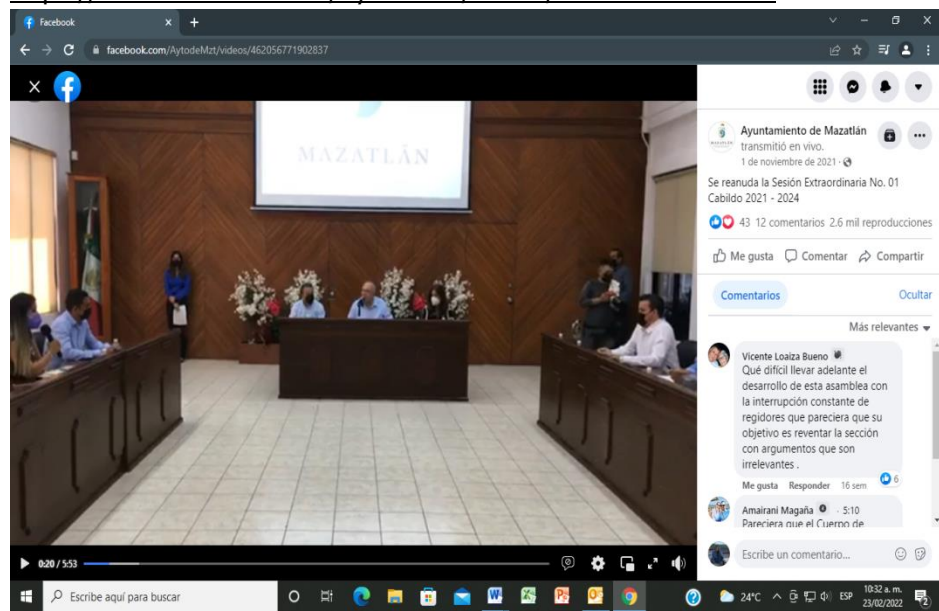
¹⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Medios local.

conformidad con lo que disponen los artículos 102, inciso B y 104 del Reglamento de Gobierno del H. Ayuntamiento de Mazatlán.

Análisis hecho por el IEES: El analista del IEES al realizar su investigación estableció lo siguiente:

“---Acto seguido, procedí a realizar la búsqueda, a través de la plataforma de Facebook, la página oficial, en dicha plataforma, del H. Ayuntamiento de Mazatlán, particularmente los videos respectivos a las sesiones de cabildo relativas a las fechas siguientes, 1, 13 y 18 de noviembre de 2021, mismos que se encontraron en los links que se describen a continuación:

1. <https://www.facebook.com/AytodeMzt/videos/462056771902837>



---Video número 1 relativo a la sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento de Mazatlán celebrada el 1 de noviembre de 2021, en el que se aprecia a los 00:41 segundos, que tres integrantes del cabildo solicitan el uso de la voz en diferentes momentos, solicitudes que no fueron consideradas por el Presidente Municipal, **sino que éste prosiguió con la lectura del orden del día correspondiente**”.------

NOTA: El resalte es propio.

Asimismo, se advierte de dicho video que en los minutos 05:05 y 05:24 la regidora solicitó el uso de la voz, sin que pudiera hacer el uso de la misma en esos momentos porque el Presidente Municipal procedió a decretar un receso.

Decisión de este Tribunal: Se acredita la existencia de los hechos denunciados, toda vez que de la reproducción que se hace al video referido, se aprecia que la Regidora no pudo hacer el uso de la voz en dos ocasiones.

Asimismo, este Tribunal a manera de resumen advierte lo siguiente:

Del link que se anexa, se advierte que, en lo que interesa, al comienzo del video que la actora **hace uso de su derecho a voz** y se dirige al Presidente Municipal, manifestándole que la persona que se encuentra al lado del mismo no pertenece al Cabildo, por lo que solicita que la persona no se ubique en el lugar que ocuparía el futuro Secretario de Gobierno Municipal.

Posteriormente el Presidente Municipal le responde diciéndole que la persona es asesor y trabajador del Ayuntamiento por lo que él puede estar ahí.

Posteriormente la Regidora solicita el uso de la voz a lo que el denunciado le responde que solo se tocarán dos temas y la persona (que la Regidora considera no debe estar al lado del denunciado) no está interviniendo en la Sesión. Acto seguido la Regidora solicita de nueva cuenta el uso de la voz, expresando que está garantizado su derecho de participación como Regidora en ese Cabildo a lo que el denunciado responde que "para antes" se decretara un receso.

Análisis hecho número 10.

Denuncia: Que en un segundo video¹⁷, se aprecia cómo vuelve a levantar la mano solicitando el uso de la voz y es ignorada por el Presidente Municipal, hasta que el Presidente Municipal decreta de nueva cuenta un nuevo receso, sin concederle el uso de la voz.

Contestación de la denuncia: Al rendir su informe, previo a transcribir las normas reglamentarias que sustentaban su dicho, el denunciado manifestó que, en síntesis, la discusión debe entablarse con orden y que la persona que se encuentre en el uso de la voz no puede ser interrumpida; que mientras el Presidente se encuentre informando temas a tratar, es decir, cuando se este informando el siguiente punto a tratar, no se permiten participaciones espontáneas por no ser el momento oportuno; y, que cuando el tema estuvo en discusión a la Regidora se le dio el uso de la voz.

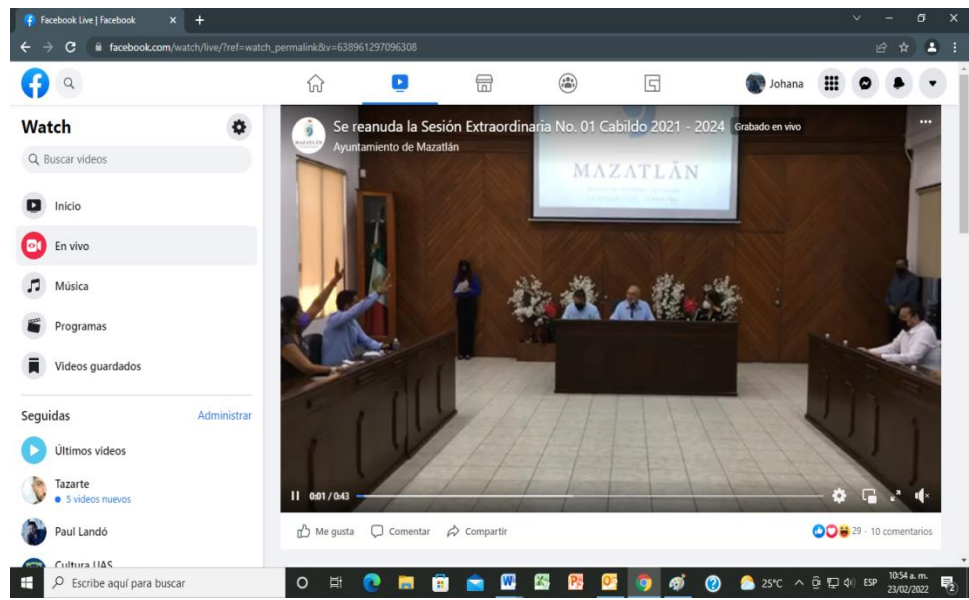
Análisis hecho por el IEES: El analista del IEES al realizar su investigación estableció lo siguiente:

“---En el video número 2 que corresponde a la continuación de la sesión descrita en el párrafo anterior, visible en el link:

1. https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=638961297096308

17

https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=638961297096308



---En dicho video, se aprecia que se reanuda la sesión y se puede observar desde el inicio del mismo, a dos integrantes del cabildo levantando la mano, en aparente intención de solicitar el uso de la voz, hecho que fue ignorado por el Presidente Municipal, limitándose este a declarar como permanente la sesión extraordinaria y manifestando convocar a la continuación de la misma, cuando haya condiciones.-----
----- "

Decisión de este Tribunal: Se acredita la existencia del hecho denunciado, ya que la regidora solicitó el uso de la voz sin que pudiera hacer uso de la misma, ya que se suspendieron los trabajos y se decretó la sesión como permanente.

Asimismo, este Tribunal a manera de resumen advierte lo siguiente:

Del video contenido en el link que se describe, se advierte que, la regidora solicita participar mientras el Presidente Municipal hace uso de la voz para declarar la Sesión Extraordinaria número 01 como permanente, de conformidad con el artículo 100, del Reglamento de

Gobierno el H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, manifestando que convocaría cuando existiesen condiciones.

Análisis hecho número 11.

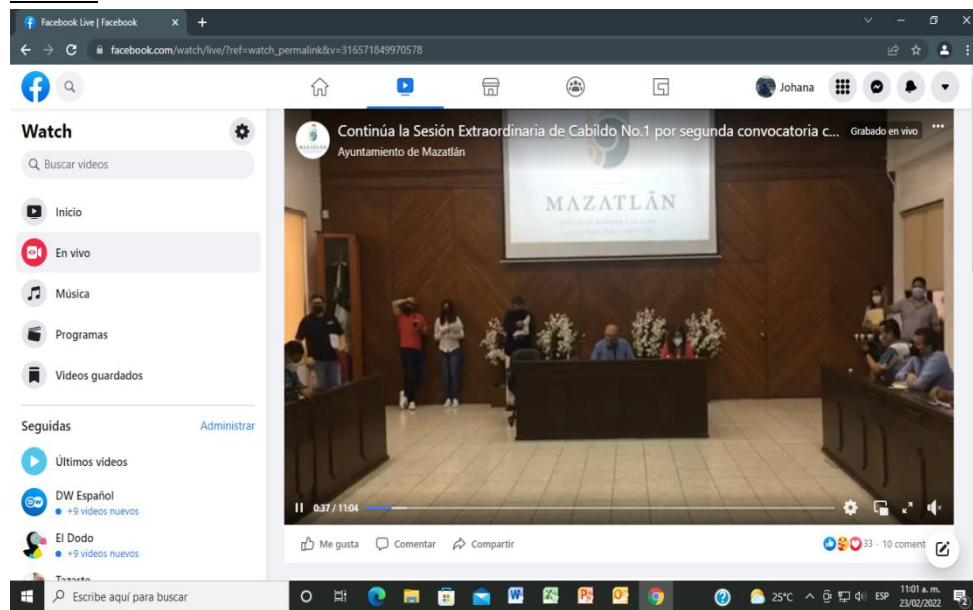
Denuncia: La denunciante manifiesta que en un tercer video de fecha 13 de noviembre de 2021, en el segundo 00:14 se aprecia como el Presidente Municipal declara que las y los regidores “no abonan a la unidad de Mazatlán”; expresión que cobra relevancia, pues se expresa en un foro público de alcance general para toda la población, pues el mensaje incita al pueblo a una persecución política en su contra.

Contestación de la denuncia: El denunciado no hace manifestación alguna respecto del hecho descrito por la denunciante.

Análisis hecho por el IEES: El analista del IEES al realizar su investigación estableció lo siguiente:

“---Acto seguido, consulté el video número 3 de fecha 13 de noviembre de 2021 y que corresponde la continuación y conclusión de la sesión descrita en los párrafos anteriores, misma que se encuentra en el siguiente link:

1. https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=316571849970578



---A los 00:14 segundos de dicho video, se aprecia que el Presidente Municipal, manifiesta al referirse a un grupo de integrantes de cabildo que éstos "No abonan a la unidad de Mazatlán.-----"

Decisión de este Tribunal: Se acredita la existencia del hecho denunciado, pues de la revisión hecha al video referido, se escucha que el Presidente Municipal realiza la expresión denunciada.

Asimismo, este Tribunal a manera de resumen advierte lo siguiente:

Del video señalado como número 3, el Presidente Municipal manifiesta que algunos regidores abonan a la no unidad de Mazatlán, asimismo, continúa con la propuesta de la integración de las Comisiones, manifestando que le hizo llegar a los Regidores una propuesta. Luego entonces y en respuesta a lo mencionado por el Presidente Municipal, una Regidora expresa que el día 30 de octubre de 2021, le hicieron llegar una propuesta en donde 10 Regidores de 12, acordaron en una Sesión Extraordinaria la integración de las Comisiones, por lo que vota en contra de la propuesta del Presidente Municipal. Así pues, el citado presidente manifiesta que es ilegal la Sesión celebrada en virtud de que no se encontraba el alcalde ni la Síndica Procuradora y porque no estaban los demás miembros del cabildo, por lo que se basa en la Sesión que está celebrando y procede someterla a votación, teniendo como resultado seis votos a favor y siete en contra.

Una vez transcurrido lo anterior, procede a tratar el punto quinto de la orden del día, relativo a las fechas de celebración de las Sesiones de

Cabildo, solicitando se autorice por única ocasión que la Sesión Ordinaria correspondiente al mes de noviembre sea celebrada el día 18 de noviembre a las 12:00 horas, poniéndolo a consideración del Cabildo Municipal, teniendo como resultado seis votos a favor y siete en contra.

Posteriormente, el Presidente Municipal pasa al punto número seis de la orden del día, que versa sobre la discusión del monto que otorgarán como fianza para garantizar el ejercicio de sus funciones los servidores públicos que tendrán a su cargo el manejo de los fondos municipales. Proponiendo que la fianza sea de cien mil pesos, y que la otorgue el tesorero municipal y los funcionarios, poniéndolo a consideración de los miembros del Cabildo. Luego entonces, un integrante del Cabildo solicita el uso de la voz, manifestando que no se puede validar ese hecho porque la Sesión número 01 y de acuerdo al artículo 95, que citó el Presidente, si el Regidor convalida cualquier acto de la convocatoria estaría aceptando ponerse la soga al cuello, por lo que en respuesta a los comentarios vertidos por el Regidor, el Presidente manifiesta que se encuentra en la disposición de platicar cuando se clausure la Sesión. Después la Regidora América solicita el uso de la voz, y propone al Presidente los cite a la Reunión Extraordinaria número 03 o en su caso a la Sesión Ordinaria número 01. El Presidente Municipal manifiesta que, al no aprobarse el séptimo punto, pasa al siguiente punto que es la clausura. Declarando clausurada la Sesión Extraordinaria de Cabildo número 01.

Análisis hecho número 12.

Denuncia:

- Que se generó violencia política de género en su contra al haberse encontrado diversos ciudadanos presentes en la sesión del 18 de noviembre de 2021, con cartas y consignas en contra de esta y otros regidores, y que el Presidente Municipal nunca los llamó a guardar calma, generándole así violencia psicológica, pues no pudo ejercer las funciones inherentes a su cargo.
- Que en el minuto 18:00 del cuarto video presentado, solicita de manera explícita se someta a consideración del pleno un punto para que sea discutido por sus pares y votado, facultad que le es conferida como regidora, a lo que el Presidente Municipal le respondió: "muchas gracias, no es posible"; negándose así su derecho a voz dentro de cabildo; posteriormente, solicitó de nueva cuenta el uso de la voz de manera reiterada y esta le fue concedida, por lo que sometió a consideración un punto, a lo que el Presidente Municipal "no procede", siendo esta expresión, motivo para que el público que se encontraba presente realizara manifestaciones de odio en su contra, sintiéndose así intimidada y amenazada.
- Finalmente, en el minuto 20:33 solicitó de nueva cuenta el uso de la voz, siendo totalmente ignorada por el presidente, invisibilizándola, así como miembro activa del cabildo.

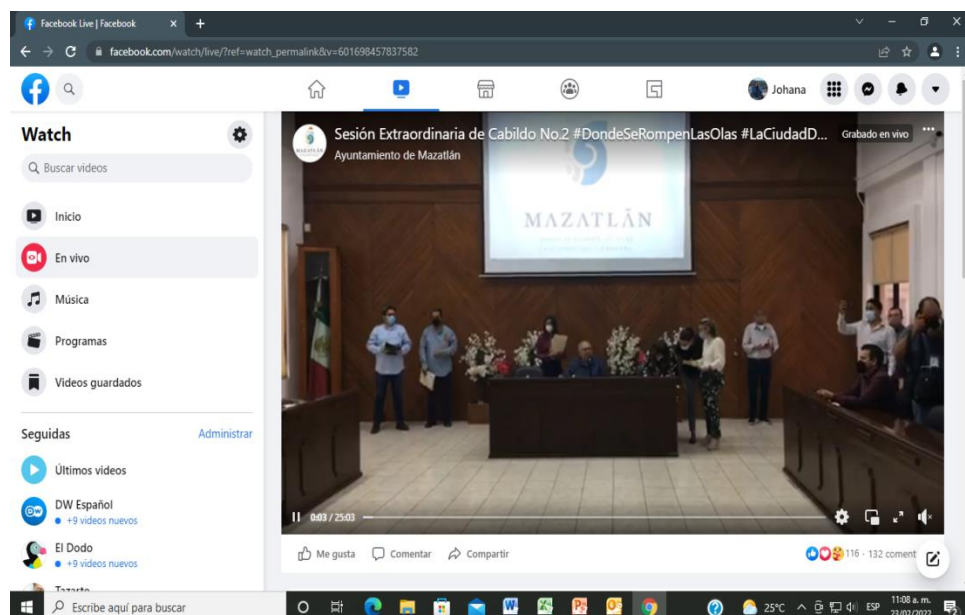
Contestación de la denuncia: El denunciante expresa que los hechos descritos se realizaron en un contexto de sesiones de cabildo, interactuando como integrantes del Ayuntamiento, y que de ninguna manera se podía autorizar el uso de la voz de manera desordenada a la regidora, pues esta debe apegarse a la ley que rige su actuar, y que dicha conducta es general para todos, por lo que no se configuró ninguna acción de exclusión o discriminación a la denunciante por razón de género pues todos deben obedecer y respetar la normatividad que regula el desarrollo de las sesiones.

Asimismo, manifiesta que en el juicio TESIN-JDP-96/2021 este Tribunal resolvió que no existía violencia política por razón de género en contra de la regidora. Sin embargo la resolución emitida por el Tribunal fue revocada parcialmente por Sala Guadalajara en el expediente SG-JDC-8/2022, para que analizara los videos de las sesiones celebradas los días 1º, 13 y 18 de noviembre de 2021, determinando si hubo o no violencia política de género en la vertiente de obstrucción al cargo de la regidora denunciante. Finalmente el 28 de febrero de este año en cumplimiento a la sentencia de dicha sala se emitió una nueva sentencia determinándose de nueva cuenta la inexistencia de violencia política de género.

Análisis hecho por el IEES: El analista del IEES al realizar su investigación estableció lo siguiente:

“---Por último en el video número 4, correspondiente a la sesión de cabildo de fecha 18 de noviembre de 2021, visible en la liga siguiente;

1. https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=601698457837582



---En dicho video se aprecia que una integrante del cabildo, en el minuto 18:00, solicita el uso de la voz para, a su vez solicitar se someta a consideración del Pleno un punto en relación con la propuesta de integración de las comisiones, solicitud que fue respondida por el Presidente Municipal, con la siguiente expresión: "muchas gracias, no es posible". De igual forma, hacia el final del video, en el minuto 20:32, de nueva cuenta la integrante del cabildo solicita el uso de la voz, situación que se aprecia es ignorada por el Presidente Municipal.-----"

Decisión de este Tribunal: Se acredita el hecho relativo a que se solicitó que se pusiera a consideración del pleno, la propuesta realizan diversos regidores (as), y este solo responde, muchas gracias y que no es posible, así como la no existencia de un llamado a la calma.

Por otra parte no se advierte dentro del público asistente en la reunión la existencia de alguna pancarta con consignas en su contra, tampoco se advierten manifestaciones específicas en su contra, ya que si bien se escuchan expresiones (de aprobación y desaprobación) del público presente no es posible advertir que estén dirigidas expresamente a la

actora. Además de lo anterior, dicha situación no detiene los trabajos de la sesión ni impiden el ejercicio de las facultades y derechos de los integrantes del cabildo.

Finalmente en el minuto 20:32 la regidora denunciante, posteriormente a que se aprobara un punto del orden del día, mientras el denunciado dirigía la discusión toma el micrófono y realiza diversas manifestaciones, sin solicitud previa para hacer uso de la voz, lo anterior contrario a lo que la autoridad instructora interpreta en su análisis a esta parte del video.

Hechos acreditados.

Del estudio realizado por este órgano jurisdiccional en este apartado, se advierte la acreditación de los hechos denunciados atribuidos al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mazatlán, de acuerdo a lo siguiente:

RESUMEN DEL HECHO DENUNCIADO.	UBICACIÓN DEL ANÁLISIS EN LA SENTENCIA.	SENTIDO DEL ANÁLISIS.
La denunciante solicita el uso de la voz, levantando su mano en dos ocasiones y no le es otorgado.	Análisis hecho número 9.	Se acredita.
La denunciante solicita el uso de la voz, levantando su mano y este no le es otorgado.	Análisis hecho número 10.	Se acredita.
El denunciado hace la manifestación, relativa a que los regidores abonan a la no unidad de Mazatlán.	Análisis hecho número 11.	Se acredita.

En la sesión había pancartas y en su contra y se le realizaron consignas.	Análisis hecho número 12.	No se acredita.
La denunciante solicita el uso de la voz, levantando su mano, y este no le es otorgado.	Análisis hecho número 12.	No se acredita.
La denunciante solicita se ponga a consideración un punto a tratar y este le responde que no procede y que no es posible.	Análisis hecho número 12.	Se acredita.

5.3 Análisis sobre si los hechos acreditados constituyen infracción a la normativa electoral.

Corresponde ahora el análisis sobre la existencia de la infracción imputada, relativa a que los hechos acreditados constituyen violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Al respecto, el artículo 2, fracción XII de la Ley Electoral Local, define la violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas o

cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, establece que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, les afecte desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Además, señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Por su parte, el artículo 280 Bis de la citada ley sostiene que la violencia política contra las mujeres en razón de género constituye una infracción a la ley electoral, la cual se manifiesta, entre otras, a través de las conductas siguientes:

(...)

VI. Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

(...)

Precisado lo anterior, en cuanto al **elemento personal** relativo a los sujetos susceptibles de cometer la conducta infractora, como lo regulan los artículos 269, fracción V, y 275, fracción IV, de la Ley Electoral Local, este se cumple, ya que en el caso concreto los hechos acreditados se le atribuyen al Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán.

En cuanto al **elemento temporal**, que se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, se cumple, ya que éstos pueden suscitarse dentro o fuera del proceso electoral, como lo regulan los artículos 280 Bis, de la Ley Electoral Local.

Finalmente, en cuanto al **elemento subjetivo** (tipo o tipicidad de la conducta), relativo al concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género, entendida según su propia definición legal, como toda acción u omisión (basada en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella), incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a

las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo, su acreditación o no.

En el caso concreto, se tiene por acreditada la existencia de algunos de los hechos señalados por la denunciante ya que la Regidora no pudo hacer uso de la voz en algunas ocasiones que lo pidió; realizó la expresión relativa a que los desacuerdos “no abonan a la unidad de Mazatlán”; el denunciado no llamó al orden en una sesión; y, no sometió a votación una propuesta realizada por la quejosa y otros regidores.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal los hechos acreditados no constituyen violencia política en contra de las mujeres en razón de género¹⁸, en atención a lo siguiente:

89. Conforme a la legislación citada en este apartado se advirtió que para que se actualice la violencia política contra las mujeres en razón de género dicha violencia debe, **entre otras cosas, acreditarse la existencia de algún tipo de violencia, lo que en el caso no sucede** tal y como se demostrará más adelante.

Así, con apoyo en la jurisprudencia 21/2018, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"***,

¹⁸ Similar criterio fue utilizado por este Tribunal en el expediente TESIN-PSE-01/2020.

este Tribunal, para acreditar la inexistencia de violencia política de género, procede al análisis de los siguientes elementos:

1.- Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

Dicho elemento se actualiza toda vez que los hechos acreditados se dieron en el seno del ejercicio de su cargo como regidora del Ayuntamiento (desarrollo de las sesiones de cabildo de fecha 1, 13 y 18 de noviembre del 2021).

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Se cumple, ya que los hechos acreditados se realizaron por una autoridad, en este caso, por el Presidente Municipal.

3. Se manifieste como violencia de tipo simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Este elemento no se actualiza ya que para el Tribunal los hechos

acreditados no constituyen violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, tal y como se demuestra a continuación:

Del análisis exhaustivo realizado a la diversidad de videos correspondientes a la primera sesión extraordinaria¹⁹ (sesión durante la cual se dieron los hechos acreditados) del cabildo mazatleco llevada a cabo los días 1, 13 y 18 de noviembre del 2021, se aprecian, en síntesis y en lo que interesa, lo siguiente:

Respecto de facultades inherentes al cargo que ostenta la C. América Cynthia Carrasco Valenzuela (regidora²⁰) se observó lo siguiente:

¹⁹Los que obran en el expediente y los que se encuentran publicados en la red social Facebook del Ayuntamiento y que se analizan al tratarse de hecho notorios.

²⁰ El artículo 41 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa establece como facultades de los Regidores(as) las siguientes:

- I. Asistir con regularidad y puntualidad a las sesiones del Ayuntamiento;
- II. Suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales de acuerdo con lo dispuesto por la presente ley;
- III. Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones del Ayuntamiento;
- IV. Proponer las medidas que estimen convenientes para la mayor eficacia y mejoramiento de la administración municipal;
- V. Participar en la vigilancia del manejo de la hacienda municipal y conocer el informe mensual de la situación financiera del Ayuntamiento;
- VI. Inspeccionar y vigilar los ramos administrativos a su cargo, informando al Ayuntamiento de las deficiencias que hallaren; y
- VII. Las demás que les señale esta ley y demás disposiciones legales".

Por parte el Reglamento de Gobierno del H. Ayuntamiento de Mazatlán establece las siguientes atribuciones de los Regidores(as):

Corresponden a los regidores las siguientes atribuciones:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y participar en las discusiones con voz y voto.
- II. Cumplir con las comisiones que les asigne el Ayuntamiento e informar de manera mensual de los dictámenes realizados y de los asuntos resueltos.
- III. Auxiliar al Presidente Municipal en el desempeño de los distintos ramos de la administración municipal.
- IV. Vigilar la debida aplicación y cumplimiento de las Leyes y Normas en las áreas de la Administración Municipal que se les haya asignado.
- V. Proponer al Presidente Municipal la celebración de Sesiones del Cabildo para tratar asuntos de su competencia y que requieran de pronta solución.
- VI. Participar en la vigilancia del manejo de la Hacienda Municipal.

1. Fue convocada a la sesión;
2. Hizo uso de su derecho a voz en al menos cinco ocasiones;
3. Realizó en conjunto con un grupo de Regidores(as) distintas propuestas (sobre la integración de las comisiones del cabildo, solicitó la celebración de una sesión extraordinaria).
4. Ejerció su derecho a votar en tantas ocasiones como fue requerido el voto de los y las integrantes del cabildo.

131. Por otro cauce, para tener presente todo el contexto en el que se desarrolló la sesión que se analiza, además de lo ya puntualizado, es importante destacar los siguientes hechos que se aprecian en los videos y del resto de las constancias de la causa (inclusive del escrito de demanda mismo):

1. Una vez instalada se decretaron una diversidad de recesos, dada la falta de acuerdos;
2. La sesión fue declarada permanente por el demandado y

VII. Proponer al Ayuntamiento los acuerdos que deban dictarse de manera formal para la optimización de los

servicios municipales, cuya vigilancia les haya sido encomendada por el Ayuntamiento.

VIII. Concurrir a los actos cívicos y de otra índole a que fueren citados por el Presidente Municipal.

IX. Citar a las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Ayuntamiento, en caso de no hacerlo así el Presidente

Municipal y de acuerdo con los términos estipulados en la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa y en

el presente Reglamento.

X. Recabar en las Dependencias Municipales los datos e información que requieran para el rápido desempeño de su labor.

XI. Suplir las faltas temporales del Presidente Municipal en los casos que previene el Artículo 20, Párrafo Segundo

de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa.

XII. Las demás que les sean otorgadas por la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, el Ayuntamiento y el presente Reglamento.

posteriormente ocho regidoras(es)²¹, determinaron dar continuidad a dicha sesión sin la presencia del demandado, del Síndico Procurador y algunos Regidores²².

3. Sucedió lo descrito en el punto anterior, sin la presencia de los funcionarios referidos, los mismos regidores realizaron designaciones relativas a la integración de diversas comisiones del cabildo.
4. El mismo grupo de integrantes del cabildo antes referido, solicitó²³ en dos ocasiones al demandado los convocara a una segunda sesión extraordinaria, sesión que se realizó el 13 de noviembre del 2021, pero con el carácter de continuidad de la primera sesión extraordinaria.
5. El mismo grupo de regidores(as) referido en el punto dos, el 02 de noviembre del 2021, discutió y aprobó los nombramientos del Secretario, Tesorero y Oficial Mayor del Ayuntamiento²⁴.
6. Previa remisión de un oficio-convocatoria (de fecha 12 de noviembre del 2021) del demandado hacia los integrantes del cabildo para reanudar al día siguiente la primer sesión extraordinaria, esta no se reanudó en dos ocasiones por falta de quorum, ya que los actores(as) decidieron no asistir);

²¹ América Cynthia Carrasco Valenzuela, Reynaldo Gonzales Meza, Francisca Osuna Velarde, Jesús Rafael Sandoval Gaxiola, Roberto Rodríguez Lizárraga, Martín Pérez Torres, Paulina Sarah Heredia Osuna y Rocío Georgina Quintana Pucheta.

²² Tal y como se reconoce en la misma demanda (folio 000009).

²³ Si bien, en el expediente no están dichas solicitudes, sin embargo tal dicho no es controvertido por el demandado.

²⁴ Tal y como se reconoce en la demanda misma, folio 000010 del expediente, lo señala el demandado, folio 00053 y además constituye un hecho notorio al haber sido publicado en los medios de comunicación (<https://www.noroeste.com.mx/mazatlan/sin-la-presencia-de-el-quimico-ocho-de-12-regidores-nombran-al-nuevo-secretario-del-ayuntamiento-tesorero-y-oficial-mayor-de-mazatlan-NG1558609> y <https://riodoce.mx/2021/11/04/dan-albazo-al-quimico-benitez-nombran-funcionarios-en-su-ausencia/>).

7. Logrado el quorum legal, el 13 de noviembre del 2021, se dio continuidad y clausurar la primera sesión extraordinaria con la presencia bajo protesta de los regidores descritos en el punto dos.
8. Durante el desarrollo de la sesión anterior no fueron aprobadas las propuestas hechas por el demandado entre las que se encontraban las relativas a diversas comisiones del cabildo así como de sus propuestas del Secretario, Tesorero y Oficial Mayor del Ayuntamiento.
9. A la segunda sesión extraordinaria (de fecha 18 de noviembre) asistieron, además de los integrantes del cabildo, diversos ciudadanos. Durante el desahogo de la misma se sometieron a discusión y votación diversas cuestiones, aprobándose algunas y otras no.
10. En el video relativo al desarrollo de la tercera sesión extraordinaria²⁵ (de fecha 23 de noviembre del 2021), con quorum legal, se aprobó por unanimidad el nombramiento de los titulares de las dependencias municipales señaladas (Secretario, Tesorero y Oficial Mayor), nombramientos que previo a esta sesión fueron realizados también por los regidores el 03 de noviembre del mismo año. Además, en esa misma Sesión se aprobaron por mayoría de votos la integración de las diversas comisiones del cabildo que actualmente integran las regidoras y regidores, integración que también había sido

²⁵El cual se analiza en el presente expediente al tratarse de un hecho notorio y público al estar publicado en la red social Facebook del AYUNTAMIENTO.

decidida por los regidores(as) de manera previa.

132. Así las cosas, del análisis exhaustivo a las constancias de la causa y al contexto puntualizado anteriormente, se concluye que no se acreditaron elementos o indicios suficientes para determinar la existencia de violencia política por razón de género en contra de la C. América Cynthia Carrasco Valenzuela.

133. Lo señalado es así, en virtud de que la diversidad de situaciones (recesos, falta de quorum, señalamientos de ilegalidad de diversas reuniones, rechazo y aprobación de propuestas etc.) denunciadas²⁶ tanto por el demandado como por los y las actoras a partir de que inició (01 de noviembre del 2021) y finalizó (18 de noviembre del 2021) dicha sesión, **se dieron en un contexto de deliberación política dentro del órgano de decisión del Ayuntamiento de Mazatlán**, entre el demandado y un grupo de regidores y regidoras, contexto del cual han surgido desacuerdos pero también acuerdos según se observa en las constancias, sin que los indicios que se desprenden de dicho contexto sean suficientes para determinar la existencia de la violencia política por razón de género alegada.

Además, del análisis realizado a los videos se advierte que a la Regidora en cuestión se le hubiese impedido el derecho a ejercer algún derecho inherente al cargo de elección popular que ostenta, ello

²⁶ En este y en los expedientes TESIN-JDP-90/2021, TESIN-JDP-91/2021, TESIN-JDP-92, TESIN-JDP-92, 93, 94, 95 Y 97 /2021 ACUMULADOS, los cuales se invocan en la presente controversia como hechos notorios.

es así ya que fue una participante activa durante el desarrollo de la sesión, haciendo uso de la voz, realizando propuestas, votando a favor y en contra.

134. Lo anterior máxime que los temas principales que motivaron los eventos de la primera y segunda sesión extraordinaria fueron finalmente aprobadas en la tercera de ellas, incluso de manera unánime el punto relativo a las propuestas del demandado sobre los funcionarios municipales de primer nivel (que, como se puntualizó, habían sido nombrados previamente por ocho regidoras(es) sin la presencia del demandado y otros integrantes del Ayuntamiento).

135. No es un obstáculo a lo concluido en el párrafo anterior el hecho de que se acreditara en el expediente que durante el desarrollo de la citada sesión, específicamente en las reuniones de cabildo de fecha 01 de noviembre del 2021, que la Regidora no pudiera hacer uso de la voz en dos ocasiones, ello es así por las siguientes consideraciones:

136. En primer lugar, los hechos señalados sucedieron mientras el demandado hacía uso de la voz y de manera previa a que se suspendieran los trabajos de la multicitada sesión, ya que la primera ocasión que la Regidora no pudo hacer uso de la voz fue previo a que se decretara un receso por el demandado, como se advierte de los videos y se reconoce en la demanda²⁷ y, la segunda vez que sucedió lo mismo, fue previo a que se determinara como permanente la sesión

²⁷ Cuarto párrafo del folio 000008 del expediente.

y además, en esta ocasión además de ella otro Regidor solicito el uso de la voz. Esto es, las dos ocasiones en que la Regidora no pudo participar sucedieron de manera previa a que se suspendieran los trabajos y el desarrollo de la sesión.

137. En segundo lugar, porque dichas cuestiones una vez confrontadas con todo lo sucedido en la citada sesión (participación y votación de la regidora, discusión, recesos, falta de quorum en dos ocasiones y sentido de la votación de los temas analizados – finalmente aprobados el 23 de noviembre del 2021-) permiten concluir a este juzgador que, a pesar de que la Regidora no pudo hacer uso de la voz en esas dos ocasiones ello no sucedió de manera sistemática y concatenada o bien dentro un contexto adverso (invisibilización, misoginia, obstaculización, violencia) para que ejerciera su derecho electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo porque fueron situaciones aisladas y como se refirió previamente la Regidora fue convocada a la sesión, **participó haciendo uso de la voz en al menos cinco ocasiones**, realizó propuestas y ejerció su derecho a votar.

Por otro cause, tampoco es un obstáculo a las conclusiones anteriores el hecho de que de los videos no se advierta un llamado al orden del denunciado en aquellas sesiones a las que asistieron diversos ciudadanos, ello es así porque no se advierte del desarrollo de la sesión que el actuar de los ciudadanos que estuvieron presentes en la

sesión hubiese impedido el ejercicio de los derechos político electorales de los y las actoras o de cualquier otro integrante del cabildo, ni tampoco se advierten conductas que pudieran constituir indicios de violencia política de género.

En el mismo tenor, tampoco es un impedimento para determinar la inexistencia de violencia política el hecho de que se acreditara que el denunciado realizó la expresión relativa a que los acontecimientos que se materializaban en la referida sesión no abonaban a la unidad de Mazatlán, ello es así ya que no es posible advertir que dicha situación impidieran el ejercicio de los derechos políticos inherentes al cargo de la denunciante, además tampoco se señala en la demanda que derecho le fue impedido ejercer a partir de la citada manifestación .

Finalmente, se acreditó el hecho relativo a que el denunciado no sometió a votación una propuesta hecha por la Regidora denunciante y diversos regidores respecto de la integración de las comisiones al interior del cabildo, sin embargo se advierte de los videos que dicha propuesta no formaba parte formaba parte del orden del día ya que la propuesta que se votaba era la que el denunciado presentó al cabildo y que finalmente fue no fue aprobada en esa sesión sino hasta en la del 23 de noviembre.

En virtud de lo razonado previamente que para el Tribunal no se acredita el elemento en estudio.

112. IV. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres:

113. Al no tenerse por acreditado la existencia algún tipo de violencia trae como consecuencia lógica que tampoco existe menoscabo alguno en el goce de los derechos político-electorales que le corresponden a la quejosa en atención al cargo de elección popular que ostenta.

114. V. Se basa en elementos de género (Se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en las mujeres o afecta desproporcionadamente a las mujeres):

115. En el mismo tenor, dado que no se acreditaron los elementos estudiados previamente tampoco se actualiza el elemento que nos ocupa.

116. En este sentido, al no acreditarse la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género objeto de la denuncia, se declara la INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN a la normativa electoral.

En razón de lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la conducta infractora consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género en los términos del apartado correspondiente al estudio del fondo de esta resolución.

Notifíquese, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por MAYORÍA de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Maizola Campos Montoya, Verónica Elizabeth García Ontiveros (presidenta), Carolina Chávez Rangel (voto en contra), Aída Inzunza Cázares (voto en contra y voto particular), y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza (encargado del engrose), ante el Maestro Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.